



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA
ZARAGOZA.

Núm. 56.

Circular núm. 17.

Habiendo sido robadas á Lorenzo Salinas vecino de Mozoncillo, en el término de Ontalvilla, partido de Cuellar, en la provincia de Segovia, las caballerías cuyas señas se insertan á continuacion, los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procurarán la detencion de ellas, asi como la de sus conductores dándome cuenta inmediatamente con remision de unos y otros. Zaragoza 19 de Enero de 1853.—Simon de Roda.

Señas de las caballerías.

Un macho de 7 cuartas y dos dedos, pelo rojo oscuro, largo de patas, estrecho de vientre edad 8 años.— Otro de 7 cuartas, pelo negro, bastante fuerte de pies y cuerpo, edad 5 años.—Otro de 7 cuartas menos dos dedos, pelo negro, edad 8 años.—Una mula de 6 cuartas y media y un dedo, pelo negro, edad 4 años.

Núm. 57.

Circular núm. 18.

Direccion de administracion local.—Negociado 3.º
Reparto de 25 000 rs. practicado por este Gobierno de provincia, entre los pueblos del partido de Borja para atender en el corriente año al socorro de presos pobres de las cárceles del mismo.

	Rs. vn ms.	Fuendejalón.	997,14
Borja.	4.356,20	Gallur.	1.610,26
Agón.	504,16	Luceni.	601,30
Aíazon yagreg.º	1.335,22	Magallón.	2.751,18
Alberite.	470,	Maleján.	343,32
Albeta.	389,28	Mallen.	2.390,14
Ambel.	951,20	Novillas.	819,24
Bisimbre.	298,	Pomer.	246,16
Boquiñeni.	533, 4	Pozuelo.	619, 4
Bulbueate.	980, 8	Purujosa.	292,12
Bureta.	613,12	Tabuena.	1.031,28
Calcena.	745, 8	Talamantes.	534, 4
Fréscano.	894, 8	Trasobares.	688, 6

Zaragoza 19 de Enero de 1853.—Simon de Roda.

Núm. 58.

Circular núm. 19.

Por circular de este Gobierno núm. 457 inserta en el Boletín oficial del Lunes 20 de Diciembre último, se designó á los pueblos de los partidos de esta provincia el día en que los Alcaldes de los mismos habian de presentar las cuentas de los ramos de vigilancia respectivas al año próximo finado, pagando en el acto el importe de los expendidos y devolviendo los que en su caso les resultaran sobrantes en fin del mismo. Muchos han cumplido con su deber al paso que algunos siguen sin llenar este servicio de suma é imprescindible urgencia, me veo obligado á prevenirles que si hasta el 28 del actual no satisfacen el importe de los documentos expendidos en dicho año y devuelven los existentes en su poder, no pueden serles admitidos en la Recaudacion—Administracion y se darán como expendidos exigiéndoles todo el cargo que les resulte. Zaragoza 23 de Enero de 1853.—P. A.—José María Palarea.

Núm. 59.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.
La Direccion general de contribuciones directas,

Estadística y Fincas del Estado, ha tenido á bien disponer en orden de 17 del actual que las personas que ejercen la industria de prestamistas recibiendo en garantía alhajas, pagarés ú otra prenda ó efecto, deben pagar la cuota designada en la tarifa número 2.º de 20 de Octubre último, aun cuando no tengan en sus casas los signos exteriores que la misma indica.

Lo cual publica esta Administracion en el Boletín oficial para que llegando á noticia de cuantos se hallen en este caso en cualquiera pueblo de la provincia se den de alta como tales prestamistas aunque no ejerzan esta industria en casa á puerta abierta ó con muestra, ni se anuncien al público; debiéndolo verificar en los días que restan del presente mes, pasados los cuales se procederá por los agentes investigadores á la instruccion de expedientes é imposicion de las multas que haya lugar. Zaragoza 20 de Enero de 1853.—Antonio R. Prieto.

Núm. 60.

Gaceta de Madrid del Viernes 14 Enero de 1853, número 14.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES
DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular.

Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.ª Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendatarios de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.ª Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcán las irregularidades y desigualdad con que se venia ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia ó adjudicacion de los bienes de capellanías,

es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exacción del 2 por 100, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.a El art. 4.º del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exacción de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligación al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que trata el artículo 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y día pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.a No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preexistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.a Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos porciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles, cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.a Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que, con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en linea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legitima hereditaria.

7.a Son tan explicitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Peninsula é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro

es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Peninsula.

8.a El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenirá V. S. que bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificacion subsidiaria de la precedente adquisicion ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposicion se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9.a Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligacion de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresion de fincas y partidos que determina el artículo 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligacion de confrontar con sus asientos aquellas relaciones.

10.a Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la via de apremio, con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontacion de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administracion provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administracion procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11.a Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algun servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilacion.

12.a La recaudacion de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominacion de *Multasse* creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Direccion, con las debidas expresion y distincion, las cantidades de aquella procedencia.

13.a Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentacion de los documentos, deben entenderse independientemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, ademas de los simples derechos.

14.a Si á pesar de cuanto quedá manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicacion de las disposiciones que desde 1.º del corriente forman la legislacion hipotecaria, las consultara V. S. oportunamente.

15.a Y por último, la Direccion no puede menos

de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislación, de cuya observancia pende la regularización del importante y útil registro hipotecario que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aun excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Direccion espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Núm. 61.

D. Manuel Ferrer, juez de primera instancia de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Fidel Lopez; natural de Hinestrillas, vecino de Aguilar de Cervera, soltero, hijo de José y Luisa Sain, de 26 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á contestar el traslado que se le ha conferido del escrito del promotor fiscal en causa que se sigue contra aquel, y otro, sobre aprehension de dos caballerías menores con sal en términos de Alcalá; pues si se presenta, se le oirá en justicia, y no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Enero de 1853.—Manuel Ferrer.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 62.

Otro. Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Juan de Gracia, vecino de esta capital, contra quien estoy proeediendo criminalmente de oficio sobre haber herido á Joaquin Pellicer del de Montañana; para que dentro del término de tres dias se presente en las cárceles de la misma de rejas adentro á oír los cargos que le resultan, pues si así lo hiciere se le administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Zaragoza á 19 de Enero de 1853.—Manuel Ferrer.—Por mandado de su Sría., Francisco Campillo.

Núm. 63.

Gobierno militar de la plaza. Zaragoza.

Verificado el escrutinio para el nombramiento de habilitados del año 1853; han sido elegidos por unanimidad de votos y aprobados por el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, D. Pascual Esteban para la de oficiales y tropa retirados y fallecidos, para la de SS. Gefes retirados y fallecidos D. Francisco de Paula Esteban, para la de comisiones activas del servicio D. Juan Moya, y para la de SS. Oficiales de reemplazo D. Pedro Nolasco Martia. Zaragoza 21 de Enero de 1853.—El Brigadier Comandante general interino, José Navarro.

Núm. 64.

Juzgado de 1.ª instancia de Daroca.

Los Alcaldes de los pueblos de mi jurisdicción procurarán con toda eficacia la captura de Blas Gutierrez, de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y cara regular, barba poca, color regular, viste calzon corto, chaqueta y chaleco de pana ó mahon, pañuelo en la cabeza, faja morada, manta blanca y alpargatas á lo miñon; y caso de conseguirla le remitirán á mi disposicion con la debida seguridad, haciéndole saber previamente que la causa que motiva su prision, es la que

se le sigue en el Juzgado de Calatayud, por disparo de un tiro de pistola á Mariano Hijazo, ambos de esta ciudad, en el lugar de Maluenda, la tarde del 10 de Diciembre último, pues resulta de exhorto, que de dicho Juzgado he cumplimentado. Daroca 15 de Enero de 1853.—Rufino Rascon Fernandez.

Núm. 65.

Distrito municipal de Daroca. Mes de Setiembre de 1852.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn. mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	4.745,28
Id. de los arbitrios é impuestos establecidos.	1.928,29
Id. de Beneficencia.	600,
Id. extraordinarios.	833,12
Total cargo	8.108, 1

DATA.	Personal	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.	3041,32		3041,32
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes	2425,		2425,
Art. 5.º Beneficencia.		486,32	486,32
Art. 6.º Conservacion y reparacion de los edificios del comun.		519,	519,
Id. de las fuentes y cañerías		60,10	60,10
Art. 11. Imprevistos.			461,19
Alcancea favor del dep.º			
Total data rs. vn.	5469,32	1066, 8	7000,25

RESUMEN.

Importa el cargo.	8 108, 1
Idem la data.	7 000, 25
Existencia para el mes siguiente.	1.107,10

De forma que importando el cargo ocho mil, ciento ocho rs. un mrs. vn. y la data siete mil, rs. veinte y cinco mrs. vn. segun queda expresado, resulta una existencia de mil ciento siete rs. diez mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Octubre. Daroca 30 de Setiembre de 1852.—El Depositario, Manuel Gomez.—Está conforme.—El Gefé de la Seccion de Contabilidad, Andres Subiron.—V.º B.º.—El Alcalde, Diego Lopez.

El antecedente extracto ha estado espuesto al público por el término que previene el Real decreto. Daroca 30 de Octubre de 1852.—Diego Lopez.

Núm. 66.

Distrito municipal de Ateca. Mes de Setiembre de 1852.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspon-

diente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn. ms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior	11.873,31
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	4.385,
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion territorial.	3.250,
Por id. á la industrial y de comercio.	598, 9
	} 3.848 9
Total cargo rs. vn.	20.107,30

DATA.	Personal	Material.	Total.
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayunt.º y gastos de oficina.	1540,	41, 4	1581, 4
Art. 4.º Instruccion pública, sueldos de los maestros y demas dependientes.	2300,		2300,
Art. 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.	90,		90,
Art. 9.º Cargas.		1036,11	1036,11
Art. 11. Imprevistos.		295,17	295,17
Total data rs. vn.	3930,	1372,32	5302,32

RESUMEN.

Importa el cargo.	20.107,30
Id. la data.	5.302,32

Existencia para el mes siguiente. 14.804,32

De forma que importando el cargo veinte mil, ciento siete rs. y treinta mrs. vn. y la data cinco mil, trescientos dos rs. treinta y dos mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de catorce mil, ochocientos cuatro rs. treinta y dos mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del presente mes de Octubre. Ateca 30 de Setiembre de 1852.—El Depositario, Iñigo Ortega.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Raimundo Calbo, secretario interino.—V.º B.º.—El Alcalde, Evaristo Gomez.

D. Evaristo Gomez, alcalde constitucional de la villa de Ateca.—Certifico: Que el presente extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al mes de Setiembre último, ha estado espuesto al público por el tiempo que marca la prevencion 4.ª de la circular inserta en el Boletin oficial del Lunes 16 de Febrero próximo pasado. Ateca 15 de Octubre de 1852.—V.º B.º.—Gomez.—Raimundo Calvo, secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad veterinaria de socorros mutuos.=Comision provincial de Zaragoza.

La comision central ha dispuesto se verifique el pago del dividendo del primer semestre del año de la fecha hasta el 15 de Febrero próximo viniente, á razon del $\frac{1}{2}$ por 100 del capital figurado. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Enero de 1853.—El secretario contador, José Bertol.

El ayuntamiento constitucional de Tauste, sacará en pública subasta en los dias 23 y 30 del actual las

especies determinadas sobre consumos, con arreglo á la circular de la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia, inserta en los Boletines oficiales de la misma, del 13 y 15 del mes de Diciembre último, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento: todo el que quiera interesarse en el arriendo, se presentará dichos dias á las diez de su mañana, en las salas consistoriales del mismo.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento de Lucena y Berbedel, sacará á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer, por tiempo de un año que dará principio en Enero de 1853 y finará en 31 de Diciembre de cada uno, en los dias 29 del mismo y 6 de Febrero próximo á las once horas de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría; cuya finca ha producido en el último quinquenio 524 rs. en cada uno de los años que lo componen, teniendo entendido que la cantidad marcada como tipo es la de 400 rs. vn.

En la calle de Antontrillo, número 30 se halla un artista aprobado en Madrid que construye diferentes máquinas para extraer agua de pozos, rios ó acequias. Se compromete á elevar el agua á la altura que se desee, sacando cuanta se necesite, para lo que adoptará la máquina que corresponda. Tambien construye molinos de viento, por un nuevo método, sustituyendo otra fuerza motriz en los momentos de calma para que el actefacto no paralice su curso; molinos de barcas con variedad en la construccion, de pólvora martinets con trompa, batanes y tahonas sencillas y de duplicacion: todo con la perfeccion y economia posible.

Se hace saber: que el día 1.º de Febrero próximo queda vencido el primer trimestre de contribuciones directas del corriente año.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento del público que los encargados del repartimiento de las pólizas, que conforme á instruccion deben entregarse á los contribuyentes á principio de año, tienen en su poder todas las correspondientes á los de esta ciudad, quienes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas en la Caja de la Tesorería desde el 24 del mes actual hasta el 5 inclusive del siguiente, segun costumbre; procediéndose en seguida con todo rigor de instruccion.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan contribuyentes en esta ciudad, deberán advertirles que sino concurren á satisfacer sus cuotas antes del día 6 de Febrero, incurrirán en el apremio que la Recaudacion desearia evitar. Zaragoza 22 Enero 1853.—Teodoro Jontoya.

ERRATA. En la relacion de la Comision de liquidacion de créditos del personal, inserta en el Boletin núm. 8 del corriente mes, en la clase de soldados deben aparecer los individuos siguientes con las cantidades puestas á continuacion.

	Rs. vn. mrs.
Mariano Duarte	1.004,31
Joaquin Catalan.	688,25
Fulgencio Aznar.	483,10
Alejo Aldea.	843,10
Valero Alcayne.	163,33
Miguel Ariño.	316, 8
Francisco Artigas.	1.509,18
Manuel Aguiló.	29, 2
Ramon Boldú.	8.863,19
Pablo Ballesta.	2.378,16
Antonio Bataller	2.256,10
Manuel Burriel.	485,10
Juan Bordonada.	1.350,28

Zaragoza: Imprenta Nacional.